



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Dirección general de Infantería.*—Secretaría.—Circular núm. 453.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en Real orden de 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. con fecha de hoy, ha tenido á bien nombrar Secretario de la Dirección general de Infantería de su cargo, al Brigadier D. Antonio Sanchez Osorio, que se halla destinado á sus inmediatas órdenes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Secretaría.—Circular núm. 454.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Brigadier D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas, ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Secretario de esa Dirección general, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y concediéndole el cuartel para esta corte, con el sueldo que por reglamento le corresponde.»

Lo traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 10.—Circular núm. 455.—El Coronel del regimiento de Asturias, en oficio de 20 de Setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la orden del cuerpo de este día consigno lo siguiente: El soldado de la sexta compañía del segundo batallón, Pascual Alcalá y Mombiela, hallándose prestando en la noche de anteayer el servicio de imaginaria dentro del dormitorio encontró un bolsillo que contenía 329 reales, manifestando en el acto al de igual clase de la quinta de su propio batallón, Agustín Moreno, que se hallaba de centinela en una de las ventanas de la cuadra que dan vista al campo, advirtiéndole que lo guardaba con objeto de hacer público el hallazgo al toque de diana. Efectivamente así lo ejecutó, y previa la competente averiguación, entregó dicho bolsillo al soldado de su compañía Antonio Arrevola Navarro, que resultó ser su legítimo dueño. Este, agradecido, quiso recompensar la acción generosa de su compañero gratificándole con 20 rs., los que modestamente rehusó; por lo que, atendido tan notable desprendimiento, he dispuesto remunerarlo con igual cantidad que la que rehusó de su compañero. Acciones tan laudatorias enaltecen al que las ejecuta y deben ser imitadas por todos los individuos de su regimiento, que como el de Asturias, registra ya entre las órdenes del cuerpo hechos de igual naturaleza que el que se publica hoy para que sirvan de público testimonio á los que los ejercitan. Lo que he dispuesto se consigne en la orden de este día para la debida publicación. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento, y por si en su vista considera digno este hecho de la debida publicidad por medio del *Memorial* del arma.»

Lo que he dispuesto se circule por medio del *Memorial*, para que teniendo la mayor publicidad, sirva de saludable ejemplo á los individuos del arma, á la vez que de satisfacción al soldado Pascual Alcalá y Mombiela.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 456.—  
El Excmo. Sr. Director general de administración militar, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Observando que las solicitudes de varios individuos del arma del digno cargo de V. E., para que se les trasfiera de una á otra Tesorería el pago de la gratificación que pueda corresponderles según la ley de 30 de Enero de 1836, no se dirigen en totalidad por los trámites debidos, he creído conveniente llamar la atención de V. E., por si lo considera oportuno, se sirva hacer las prevenciones consiguientes á los Jefes de los cuerpos, á fin de que en el curso de dichas instancias no se separen del conducto de la autoridad superior de V. E. ó de la del Capitan general del distrito respectivo.»

Lo que traslado á V..... para el mas exacto cumplimiento de cuanto manifiesta dicha autoridad en su preinserta comunicacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.—  
Francisco Lersundi.

---

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 457 —  
Varias veces se ha dispuesto que los extractos de revista que mensualmente se mandan al representante del arma en la Intervencion general militar se remitan directamente á este Jefe, y sin embargo se advierte con frecuencia que algunos Jefes de cuerpo lo verifican por conducto de mi autoridad, con lo cual demuestran que no tienen presentes las ordenes que dimanar de esta Dirección, así que espero se atenga V..... á lo que se halla prevenido para el envío de dichos documentos, con lo cual se evitará nueva reiteracion de lo mandado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.—  
Francisco Lersundi.

---

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 458.—  
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda á quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reenganchados y voluntarios del ejército, anteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro; remite á este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, la instruccion adicional á la de 4.º de Abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4.º de Agosto

de 1852; y conforme con dicha instruccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circule á V. E. á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V. E. corresponda.—De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la instruccion que se cita para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que traslado V..... con insercion de la instruccion que se cita para el mas exacto cumplimiento, debiendo remitirse inmediatamente á esta Direccion general la relacion nominal por cuerpos á que se refiere el art. 8.º de dicha instruccion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.—Francisco Lersundi.

## INSTRUCCION

adicional á la de 1.º de Abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, sobre abono del interes del 5 por 100 anual que por el mismo se concede á los soldados reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro, y para la devolucion de cuotas de individuos que son declarados exentos del servicio.

Artículo 1.º Tienen derecho al interés anual de 5 por 100 todos los soldados así en activo servicio como licenciados procedentes de sorteos anteriores á 1860, ó en defecto de ellos sus herederos, que hubiesen depositado en el Tesoro el importe de sus premios de enganche, á contar desde la fecha en que lo verificaron, hasta la en que han sido ó sean reintegrados del capital.

Art. 2.º Para fijar con exactitud los saldos á favor de cada interesado, se formará por la Intervencion general militar una liquidacion general que comprenda los intereses devengados desde las respectivas fechas en que se hayan constituido los depósitos en el Tesoro, hasta fin de Junio de 1864.

Art. 3.º Servirá de base á la liquidacion de que trata el artículo anterior, la formada y remitida por la misma Intervencion general á la Direccion del Tesoro en Enero de 1855, que comprendió los saldos resultantes por fin de Diciembre de 1854.

Tambien deberán tenerse presentes las relaciones de premios de reenganches, puesto que no habiéndose hecho la subdivision correspondiente hasta 1855 en que se publicó la Instruccion de 1.º de Abril de aquel año, los cuerpos no pudieron formar las relaciones de premios que esta prevenia.

Art. 4.º Como datos precisos para la liquidacion de que trata el art. 2.º se remitirán á la Intervencion general por las respectivas oficinas de Hacienda, la primitiva liquidacion hasta fin de 1854, las relaciones trimestrales que formaron los cuerpos y pasaron á dichas Oficinas por conducto de las militares del respectivo distrito, con arreglo al art. 13 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1855, y cualquiera otro documento que obre en su poder y sea de utilidad para la citada operacion.

Cuando no sea posible verificarlo por haber padecido extravío los docu-

mentos ó dejado de formarlos los cuerpos, se ejecutará desde luego por estos: y si por supresion de alguno de ellos ó por otra causa no pudiera realizarlo, la Intervencion general cuidará de suplirlo, valiéndose para ello, si fuese necesario, de todos los medios de que puede disponer en uso de las atribuciones superiores de que se halla revestida.

Art. 5.º Hecha la liquidacion en los términos que quedan prevenidos, cuidará la propia Intervencion general de darla la debida publicidad en la *Gaceta* con expresion de los nombres de los acreedores y saldos á favor de cada uno.

Art. 6.º Los licenciados comprendidos en ella deberán reclamar la suma que les corresponda por conducto del Capitan general del distrito en que residan, expresando en la solicitud la tesorería en donde les convenga percibirla, y la documentarán con copia de la licencia absoluta autorizada por un Comisario de guerra y con certificacion de existencia é identidad de la persona, expedida por el cura párroco del pueblo de su residencia, visada y sellada por el alcalde constitucional del mismo. Los herederos de los que hubiesen fallecido, presentaran además de la copia de la licencia absoluta y partida de defuncion del causante, autorizadas en los términos que quedan expresados, la certificacion de existencia é identidad en la que conste de una manera legal y fehaciente su cualidad de tales herederos.

Las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán remitidas por los Capitanes generales al Director de Administracion militar para su exámen y acuerdo que preceda.

Art. 7.º El pago de las respectivas cuotas, tendrá lugar por medio de cartas-órdenes á favor del legítimo acreedor ó de su heredero, segun se practica con los procedentes de reenganches.

Los giros se harán por las Intendencias del distrito sobre la tesorería que hubiese designado el interesado, previa orden de la Direccion de Administracion militar y la consignacion de crédito que deberá hacer la del Tesoro público en virtud de los pedidos periódicos que reciba de aquella.

Art. 8.º Los individuos en activo servicio las percibirán por conducto del habilitado del cuerpo donde se hallen sirviendo; y para conocer los que se encuentren en este caso, las Direcciones de las armas remitirán á la de Administracion militar relaciones nominales de cuantos dependan de ellos y tengan derecho al abono del interés del 5 por 100 por haber depositado sus fondos en el Tesoro.

Art. 9.º Los que se hallen sirviendo en Ultramar percibirán el saldo que de la liquidacion les resulte hasta que fueron baja en la Peninsula, por la Caja general de Ultramar establecida en esta corte, la cual, previo el aviso que le dará la Direccion general de Administracion militar, designará un individuo que la represente, á cuyo nombre se expedirán las cartas-órdenes por el distrito de Castilla la Nueva, del importe á que asciendan las cantidades á favor de los interesados, cuidando dicha Caja de la entrega á los mismos por los medios mas convenientes con presencia de la relacion nominal que con la oportuna anticipacion la pasará la Intervencion general, facilitando á esta, los datos ó comprobantes que justifiquen la inversion de las cantidades que con dicho objeto perciba.

Art. 10. Dicha Intervencion general formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino una cuenta de intereses que comprenda desde Agosto de 1852 á fin de Junio de 1864, época de la liquidacion general atrasada.

El haber de la citada cuenta lo constituirá el resultado de la liquidacion, y el debe el importe de los pagos ejecutados por el Tesoro.

En justificacion de las partidas de data se acompañará una relacion general por cada uno de los distritos que deben formar y remitir las intervenciones de los mismos, en que se comprenda, con separacion de años, lo librado en cada uno á los licenciados, á herederos de los fallecidos, á los cuerpos por la parte correspondiente á los que en ellos sirvan, y á la Caja general de Ultramar por los que pasaron á aquellos dominios; cuyos documentos, con entera separacion de los de la época corriente de que se tratará en el artículo siguiente, se ajustarán al Modelo núm. 4.º y se justificarán con certificaciones de las respectivas contadurías, por las cuales se acredite haberse efectuado los pagos comprendidos en dicha cuenta general.

Art. 41. Desde 4.º de Julio de 1864 que se considera como época corriente, los cuerpos presentarán antes del día 15 del mes siguiente al de fin de cada trimestre con arreglo al Modelo núm. 2.º, relaciones de los individuos que en ellos sirvan y tengan derecho al interés de 5 por 100.

Dichas relaciones se pasarán á las Intendencias de distrito en la misma forma en que se verifica con las de reenganches, á fin de que examinadas por las Intervenciones pueda ser librado su importe como el de aquellos.

Art. 42. Cuando un individuo hubiera cumplido el tiempo de su empeño antes de concluir el trimestre, y por consiguiente antes de formarse las relaciones que previene el art. 41, el cuerpo le adelantará el importe de lo que tenga devengado, reintegrándose de él cuando las oficinas de Administracion militar libren el total de las relaciones á que pertenece, evitandose de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran seguirse á los interesados. En las licencias absolutas se expresará la circunstancia de haber sido satisfechos de los intereses del 5 por 100 de la misma manera que se practica respecto de haberes y demas.

Art. 43. Con el fin de simplificar en lo sucesivo la contabilidad del ramo de reenganches, queda prohibido á los interesados ó reenganchados dejar sus premios en depósito desde 4.º de Enero de 1864, debiendo percibir sus cuotas mensuales y de trimestre en los plazos correspondientes.

Art. 44. Las Intervenciones de los distritos formalizarán las cuentas de haberes y pagos de época corriente por trimestres, con arreglo á los Modelos números 3.º y 4.º, justificando las primeras con las relaciones que presenten los cuerpos, y las segundas con certificaciones de las Contadurías de provincia que acrediten haberse verificado los pagos.

La Intervencion general en vista de estas cuentas, y despues de examinadas, redactará una general por años que rendirá al Tribunal de las del Reino.

Art. 45. Los pagos que por el interés de 5 por 100 se hagan á los individuos que á él tienen derecho, tanto por la época atrasada, como por la corriente, se imputarán al fondo de redenciones verificadas hasta fin de 1859, y por consiguiente en concepto de resultas del presupuesto extraordinario de dicho año.

Art. 46. Con objeto de que se siga una marcha uniforme en la manera de ejecutar las devoluciones de cuotas de redencion del servicio militar á los reenganchados anteriores á 1860, que despues de haberlas satisfecho

son declarados exentos, y el abono á los que sirven como suplentes de la parte proporcional que les correspondi6 de la cantidad entregada por el que han sustituido, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La Direccion general de Administracion militar dará conocimiento como hasta aquí á la del Tesoro público de las Reales órdenes en que se declare el derecho de los interesados, á fin de que se autorice al Gobernador de la respectiva provincia para hacer el abono ó devolucion que corresponda.

Segunda. Recibido el aviso de haberse dado esta autorizacion, la expresada Direccion de Administracion militar prevendrá á la Intendencia del distrito, expida la carta-orden ó libramiento á que corresponda la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que resida el interesado, cesando por consiguiente la práctica que hoy se sigue de verificarlo en todos los casos contra la de la capital del distrito.

Tercera. Para que los interesados puedan recibir con mas facilidad las referidas cartas-órdenes, les serán entregadas por los Comisarios de guerra de la respectiva provincia á los que al efecto las remitirán los Intendentes militares; y

Cuarta. Las Tesorerías satisfarán su importe en los términos que lo verifican en el dia, prévia justificacion de la identidad de la persona ó de la representacion para cobrar cuando no fuese el mismo acreedor, conforme con lo prevenido en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre de 1862, ó en las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 17. Quedan vigentes y con fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Instruccion de 1.º de Abril de 1855 que no se modifican por la presente.

Madrid 6 de Agosto de 1864.


MINISTERIO DE HACIENDA  
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR  
 1864

MODELO NUM. 1.º

INTERVENCION MILITAR DE

Año de

REENGANCHES.

RELACION GENERAL de los pagos que por interés del 5 por 100 concedido por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público, se han verificado durante dicho año, con expresion de los individuos que á él tenían derecho, cuerpos á que pertenecian, y sugetos que han percibido las respectivas cuotas.

ARMAS.	CUERPOS.	Batallones.	INDIVIDUOS que tienen derecho al interés.	PERSONAS que han percibido las cuotas.	FECHA de los pagos.	Cantidades.
Infanteria.....	Rey, núm. 1.....	2	Juan Diaz Aceituno.....	D. Juan Roig, Habilitado del cuerpo.....	31 Enero....	228
Caballeria.....	Borbon, núm. 4..	»	José Sera Martinez.....	El mismo interesado, como licenciado.....	28 Febrero..	302
Artilleria.....	1.º regto. de á pie.	»	Domingo Doroteo Cuadrado..	Su apoderado José Benito, como licenciado.....	12 Marzo....	123
Milicias provles.	Jaen, núm. 1....	»	Cristóbal Sanchez Diaz.....	Sus herederos José y Juan Sanchez, como fallecido.....	1.º Junio....	308
Guardia civil, .	Segundo tercio...	»	José Cuadrado Alberola.....	D. José Diaz, representante en la caja de Ultramar, por servir en aquellos dominios.....	22 Diciembre.	129
						1,090

Asciende esta relacion á mil noventa reales, segun queda demostrado.— Fecha.

Firma del Interventor,

MODELO NUM. 2.

REGIMIENTO ..... {  
 Infantería  
 6  
 Caballería

DE TAL ..... {  
 Batallon.  
 Escuadron de cazadores.  
 Brigada de artillería.

Tal trimestre de tal año.

CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PÚBLICO.

RELACION de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interés del premio que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.

PROCEDENCIA.	Años de empeño.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Destinos.	Premio líquido que le quedó en el último trimestre.	Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada.	Premio líquido que queda para el siguiente.	Corresponde por interés en este trimestre.	Se recibe por los intereses.
Del servicio...	8	Gros...	Sarg.º 1.º	Francisco Garcia Ruiz.	P....	6,000	180	5,820	75	75
	6	Idem...	Cabo 1.º	Miguel Zurita Jerez...	C. P..	4,500	377	4,123	56..25	56..25
	4	Idem...	Cabo 2.º	Antonio Fernandez Gil.	P....	750	307	453	9..38	9..38
Licenciados...	½	Idem...	Soldado.	Manuel Lopez Vega...	P....	375	227	148	4..69	4..69
	6	Idem...	Idem...	Ignacio Tadeo Puig...	P....	4,500	117	4,323	56..25	56..25
	4	Idem...	Idem..	Hipólito Ruan Diaz...	P....	2,600	288	2,312	32..50	32..50
De paisano voluntario....	8	Idem...	Idem...	Alonso Ruiz Gomez...	P....	4,800	380	4,420	60	60
TOTALES....						23,525	1,936	21,599	294..07	294..07

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relacion la cantidad de doscientos noventa y cuatro reales siete céntimos.—Fecha.

Firma del encargado del detall.

EL COMISARIO DE GUERRA, &c.

CERTIFICO: Que los tantos individuos que expresa esta relacion tienen depositados sus premios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

## MODELO NUM. 3.º

INTERVENCION MILITAR DE

TRIMESTRE DE

RELACION de gratificaciones que por interés del 5 por 100 señalado por Real decreto de 1.º de Agosto de 1852, corresponde acreditarse á los cuerpos que á continuacion se expresan en el referido trimestre, segun los documentos que se acompañan. (1)

ARMAS.	CUERPOS.	BATAILLONES.	CANTIDADES.
Infantería .....	Príncipe, 3 .....	2	4,623
Caballería .....	Rey, 4 .....	»	809
Artillería .....	4.º regimiento montado ..	»	323
Guardia civil .....	8.º tercio .....	»	429
Obreros de Administracion militar .....	»	»	102
			3,286

Asciende esta relacion á tres mil doscientos ochenta y seis reales.—Fecha.

Firma del Interventor.

(1) Estos documentos son las relaciones que trimestralmente han de formarse segun el modelo núm. 2.

INTERVENCION MILITAR DE

TRIMESTRE DE

RELACION de los pagos que por interés del 5 por 100 concedidos por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público, se han verificado durante este trimestre.

ARMAS.	CUERPOS.	BATALLONES.	FECHA DE LOS PAGOS.	CANTIDADES.
Infanteria.....	Rey, 1.....	1	28 de Marzo.....	223
	Saboya, 6.....	2	27 de id.....	102
Caballeria.....	Reina, 2.....	»	Idem de id.....	208
Artilleria.....	Primer regimiento de á pié.....	1	31 de id.....	324
				857

Asciende esta relacion á ochocientos cincuenta y siete reales vellon.—Fecha.

Firma del Interventor.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 5.º—Circular núm. 459.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 19 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servía como suplente y que habia sido declarado excedente de capo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darlo de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular. Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de extender el mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1855, llegado el caso de la excepcion podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 460.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 29 del mes anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 15 del actual, dando conocimiento de no haberse presentado en el batallon provincial de Sevilla, núm. 3, el Capitan D. Juan Aguado y Sesma, á quien se referia la Real orden de 13 del mes próximo pasado en el término que está prefijado; se ha servido resolver que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1864; siendo asimismo la Real voluntad, que de esta disposicion se de conocimiento á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando

á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1864.—  
Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 5.<sup>o</sup>—Circular núm. 461.—  
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 12 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 30 de Agosto próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de mi interino cargo en 5 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 15 de Julio último, habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general del departamento de Cádiz: Excmo. Sr.: El Inspector de las Escuelas flotantes, en oficio 5 del actual, me dijo: Excmo. Sr.: Los grumetes quintos Ramon Gancedo y Quiroga y José Perez Garcia, recurren á la superior autoridad de V. E. con motivo de no haberseles satisfecho las cantidades por que se comprometieron al venir al servicio como sustitutos de otros. Frecuentemente sucede que los agentes de las provincias que se ocupan de proporcionar sustitutos, abusan de la ignorancia de estos, y los entregan en caja sin darles el documento por el cual se comprometen á satisfacer el precio del enganche al término que marca la ley, en cuyos casos se encuentran los exponentes; esto á mi juicio podria subsanarse con que aquellos documentos fuesen reclamados y entregados á la persona comisionada para recibirlos de la caja.—De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga se lleve á efecto en la provincia de su mando lo propuesto en el anterior escrito.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1864.—  
Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 462.—Sirvase V..... pasar á mis manos, á la posible brevedad, una relacion nominal de los hijos varones de individuos de tropa que en la actualidad existan en el cuerpo de su mando, y otra en igual forma referente á las hembras, arreglándose ambas al modelo adjunto.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1864.

**Francisco Lersundi.**

(MODELO QUE SE CITA.)

**REGIMIENTO INFANTERÍA DE T.....**

RELACION nominal de los hijos varones (ó hembras) que tienen los individuos de las clases de tropa de este cuerpo, con expresion de la fecha del nacimiento de cada uno.

CLASES.	NOMBRES.	HIJOS (Ó HIJAS ).	FECHA DEL NACIMIENTO.		
			Día.	Mes.	Año.
Sargento....	N. N.....	{ N. N..... N. N.....	»	»	»

*Fecha y firma del Jefe.*

# REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS,

aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1864.

---

(Continuacion.)

## CAPITULO II.

### COMPOSICION Y ORGANIZACION DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS.

Art. 11. Para la direccion, mando y administracion del cuerpo y cuartel de Inválidos regirá la planta de organizacion que á continuacion se expresa:

Un Director general, Jefe superior del establecimiento.

Un segundo Jefe, Comandante del cuerpo y cuartel, de la clase de Brigadier del ejército, nombrado por S. M.

Un Jefe del detall y contabilidad, que deberá serlo el individuo del cuerpo mas caracterizado que resida en el establecimiento.

Un Secretario archivero de la clase de Subintendente militar, propuesto por el Director general de Inválidos.

Un Ayudante, mayor Oficial de inválidos, de la clase de Capitan ó Comandante, propuesto por el Director general del cuerpo.

Un segundo Ayudante de la misma procedencia, elegido entre las clases de Teniente ó Capitan, y propuesto en la misma forma.

Un médico cirujano con residencia en el establecimiento.

Un Practicante procedente de las compañías de Sanidad.

Un Capellan de planta fija.

Un alcaide.

Tres porteros.

Un cocinero, que podrá ser ajustado de fuera del establecimiento para que reuna las circunstancias necesarias.

Los ayudantes de cocina y mozos sirvientes que fuesen absolutamente necesarios.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que conste el cuerpo de Inválidos se formarán compañías de cien individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un Capitan ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalerno.

Art. 13. Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el General Director estime conveniente, en proporción al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14. Los cargos y destinos del cuartel serán desempeñados por individuos del mismo en cuanto lo permita su situación especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun caso no hubiere entre las clases del cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados, desde alcaide á los asistentes inclusive, serán de nombramiento del General Director, á propuesta del Jefe del detall.

Art. 15. Los individuos del cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del establecimiento, no gozarán mas sueldo que el de su clase y la gratificación que á su encargo se señala en este reglamento.

### CAPITULO III.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CLASES DEL CUERPO DE INVÁLIDOS.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Inválidos, á los quince años de constante permanencia en el cuartel, con honradez y buenas notas de concepto y de efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior hasta el de Coronel inclusive, mediante propuesta del General Director, con el sueldo de infantería, consideracion y monte-pío correspondiente. Los individuos de la clase de tropa que con iguales condiciones cumplan los plazos señalados para el ejército, alcanzarán los mismos premios de constancia marcados para este.

Art. 17. Todas las clases de que se compone el cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierna al buen gobierno y órden reglamentario, se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del cuerpo.

*(Se continuará.)*